

17656 REAL DECRETO 1260/1994, de 3 de junio, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «El Romeral-3», en la zona A.

Las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y «Teredo Oils Limited, Segunda Sucursal», son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Sevilla-1», «Sevilla-2», «Sevilla-3» y «Sevilla-4», situados en la zona A, provincia de Sevilla.

El día 19 de noviembre de 1992 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos, de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una instancia solicitando la concesión de explotación «El Romeral-3» a la que acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmada por los representantes de las tres compañías titulares de los permisos con poderes legales suficientes.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que establece la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos y en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación de los yacimientos y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima»; «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», y «Teredo Oils Limited, Segunda Sucursal», con participaciones del 25 por 100, 37,5 por 100 y 37,5 por 100, respectivamente, la concesión de explotación de hidrocarburos derivada del permiso de investigación «Sevilla-3», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «El Romeral-3», expediente 26/92, cuya superficie de 14.692,30 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices con longitudes referidas al meridiano de Greenwich vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	37° 34'	5° 34'
2	37° 34'	5° 30'
3	37° 29'	5° 30'
4	37° 29'	5° 34'
5	37° 28'	5° 34'
6	37° 28'	5° 36'
7	37° 27'	5° 36'
8	37° 27'	5° 40'
9	37° 33'	5° 40'
10	37° 33'	5° 34'

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, al Reglamento para su aplicación aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, y al plan general de explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, la presente concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

El plan de explotación de la concesión «El Romeral-3» consiste en la instalación de un equipo de cabeza de pozo en el sondeo «Sevilla-3».

El gas producido en la concesión «El Romeral-3», junto con el producido en la concesión «El Romeral-1» y el producido en la concesión «El Romeral-2» será utilizado como combustible de los motores de un generador eléctrico en las inmediaciones del sondeo «Sevilla-3».

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por una línea eléctrica aérea hasta el punto de entrega para su comercialización.

Tercera.

De conformidad con los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España como cobertura de riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 150 millones de pesetas, para la concesión de la explotación «El Romeral-3».

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Romeral-3», presentarán para su aprobación, ante la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por el presente Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y el Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2, y que asciende a la cantidad de 2.203.845 pesetas, de acuerdo con la disposición adicional decimotercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Quinta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación este programa se presentará, al menos, tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta.

En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajo o servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos previstos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

Séptima.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Romeral-3» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, y del Reglamento que la desarrolla. Son causas de anulabilidad de la concesión las señaladas en el apartado 1.1 del artículo 72 de la antedicha Ley, quedando por otra parte sin efecto las concesiones en las que concurren las causas señaladas en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 4.

De acuerdo con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera, deberá informarse al órgano competente de cuantas incidencias se encuentren relacionadas con el mencionado Real Decreto, en orden a la protección de las personas ocupadas y posible repercusión del impacto sobre el medio físico.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17657 *CORRECCION de errores de la Resolución de 8 de julio de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se hacen públicos el plan de regionalización productiva de España, las superficies de base regionales y el tipo de cambio del ECU en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), aplicables al esquema de pagos compensatorios a los cultivos herbáceos en la campaña 1994/95.*

Advertido error en el texto publicado de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 12 de julio de 1994, página 22278, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la comarca de Arlanzón, en la segunda columna, correspondiente al rendimiento medio, en tonelada métrica/hectárea, en regadío, donde dice: «4.6», debe decir: «4.0».

BANCO DE ESPAÑA

17658 *RESOLUCION de 27 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 27 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,831	130,091
1 ECU	157,252	157,566
1 marco alemán	82,250	82,414
1 franco francés	24,074	24,122
1 libra esterlina	198,615	199,013
100 liras italianas	8,194	8,210
100 francos belgas y luxemburgueses	399,849	400,649
1 florín holandés	73,302	73,448
1 corona danesa	20,932	20,974
1 libra irlandesa	196,369	196,763
100 escudos portugueses	80,515	80,677
100 dracmas griegas	54,405	54,513
1 dólar canadiense	93,856	94,044
1 franco suizo	97,106	97,300
100 yenes japoneses	132,440	132,706
1 corona sueca	16,786	16,820
1 corona noruega	18,876	18,914
1 marco finlandés	25,020	25,070
1 chelín austriaco	11,690	11,714
1 dólar australiano	96,140	96,332
1 dólar neozelandés	78,288	78,444

Madrid, 27 de julio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

17659 *CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de julio de 1994, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicas las referencias recomendadas por el Banco de España para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 18 de julio de 1994 del Banco de España, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1994, por la que mensualmente se hacen públicas las referencias recomendadas por el Banco de España para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 23406, en el margen superior izquierdo del cuadro, donde dice: «Mayo 94», debe decir: «Junio 94».

UNIVERSIDADES

17660 *RESOLUCION de 28 de junio de 1994, de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se da publicidad al plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, he resuelto publicar el plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 12 de abril de 1994, en los términos que se recogen en los siguientes anexos.

Getafe, 28 de junio de 1994.—El Presidente de la Comisión Gestora, Gregorio Peces-Barba Martínez.